

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce de Dos Mil Veintidós

Proceso: Verbal de Aprehesión
Radicación: 73001418900520190025100
Demandante: MOVIAVAL S.A.S.
Demandado: MARLON DANIEL CASTAÑEDA OSPINA

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído calendado el 20 de enero de 2022, por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

"...si bien es cierto que la motocicleta de placas RCM57E, pretendida en este proceso, no ha sido capturada por la POLICIA NACIONAL en cumplimiento de la orden de retención emanada pro el Despacho el día 13/06/2019, también es cierto que dentro del trámite de la referencia se realizaron las gestiones necesarias para radicar en esa entidad en fecha 31/07/2019, el oficio emitido por la secretaria del despacho No.1878 calendado 22 de julio de 2019, como se evidencia en el adjunto que acompaña a la presente.

Es de anotar que a la luz del artículo 317 del CGP es procedente el requerimiento y la sanción procesal correspondiente cuando es ostensible el abandono del proceso por parte del actor, demandante o interesado que recurre a la jurisdicción y posteriormente no cumple con la gestión a su cargo.

Es de aclarar que la carga de cumplir con la captura del velocípedo es una acción propia de la Policía y no de los abogados que adelantamos el trámite, por lo cual, entonces, en el momento se está a la espera de que esa institución informe lo petitionado o realice la gestión ordenada por el juzgado, cual es la retención del velocípedo. Es decir que, está pendiente de surtirse una actuación promovida por los abogados solicitantes y ordenada por el juzgado.

Con lo anterior queda evidenciado que el suscrito no ha incumplido ninguna carga procesal que implique la terminación del proceso por desistimiento tácito, en cuanto la carga operativa recae en la institución policial".

TRÁMITE PROCESAL

El día 22 de marzo de 2022, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, entre los días 23 al 25 de marzo de la anualidad, esta guardo silencio conforme obra en autos.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan,

como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P., el cual establece: "**Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**" (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Negrilla y subrayado del despacho).

Extraído lo anterior, recae la inconformidad del recurrente, respecto al auto calendarado el 20 de enero de 2022, que dispuso entre otras cosas lo siguiente: "...Por Desistimiento tácito, declárese terminado el presente proceso solicitud de aprehensión de vehículo, promovido por MOVIAVAL S.A., contra MARLON DANIEL CASTAÑEDA OSPINA...".

El despacho fundamento la anterior decisión, toda vez que el proceso se encontraba inactivo desde el día 14 de julio de 2020.

El mismo código general del proceso en su artículo 317, que regula la figura del desistimiento tácito, establece el computo de términos para la configuración de esta figura jurídica, que se insiste va encaminado a darle fin al litigio.

En el numeral 2º del precitado artículo, establece que se deben tener en cuenta dos términos para dar aplicación de la figura del desistimiento tácito, pues claramente establece que cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, durante el término de Un (01) año, se decretara el desistimiento tácito.

No obstante, en el literal b) del numeral 2º), de dicho artículo, dispone que cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución el termino para decretar el desistimiento tácito será de dos (02) años.

Se concluye por el despacho, que la figura del desistimiento tácito, reglada por el artículo 317 del C.G.P., dispone que para los procesos en los cuales no se ha proferido sentencia el termino para su aplicación será de Un (01) año a partir de la última actuación y que el mismo se encuentre inactivo en la secretaría del despacho y de Dos (02) años en los cuales se haya proferido sentencia en favor de la parte demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Descendiendo al *Sub-Litte*, se avizora que en efecto el proceso que hoy es objeto de estudio, tiene un trámite especial contemplado en la Ley 1676 de 2013 (ejecución de pago directo), proceso en el que NO se dicta sentencia y cuyo fin es la aprehensión y entrega de un automotor al acreedor prendario.

Ahora bien, tal y como lo manifiesta el señor apoderado de la parte actora, después de radicar el oficio de aprehensión ante la Policía Nacional, la carga de cumplir con la captura del velocípedo le compete a la Policía Nacional y no al abogado que adelanta el trámite, por lo que al tenor del artículo 317 del CGP, sería procedente el requerimiento y la sanción procesal correspondiente, empero en el caso que hoy ocupa nuestra atención, se llegó al pleno convencimiento por parte del despacho que la parte interesada no ha abandonado el proceso ni mucho menos las obligaciones a su cargo.

Vista, así las cosas, el despacho accede a la reposición del auto del 20 de enero de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por cuanto el mismo, queda sin fundamentos jurídicos, por lo cual debe ser revocado.

Así mismo, se dispone que una vez en firme la presente decisión, por secretaría se requiera a la Policía Nacional – Sijin, para que informe los resultados de la orden de retención comunicada en nuestro oficio 1878 de julio 22 de 2019.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

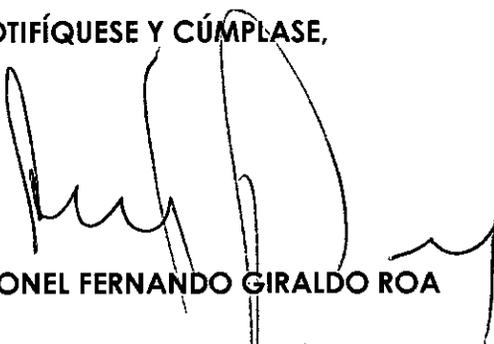
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el proveído del 20 de enero de 2022, mediante el cual, declaro terminado el proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIESE a la Policía Nacional – Sijin, para que informe los resultados de la orden de retención comunicada en nuestro oficio 1878 de julio 22 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA**

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado
No.018 fijado en la secretaría del juzgado hoy
Mayo 13 de 2022 a las 8:00 a.m.

**NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA**